

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 969.
RAD. No. 761304089002-2023-00194-00
LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
DTE: ARRISON ANDRES ORTIZ VARON.
DDA: ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovido por el señor **ARRISON ANDRES ORTIZ VARON**, a través de apoderado judicial, **Dr. ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO**, en contra de la señora **ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY**.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, el juez competente para tramitar la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar es el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble. Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá remitir el presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Palmira (Reparto).

Así entonces, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovido por el señor **ARRISON ANDRES ORTIZ VARON**, a través de apoderado judicial, **Dr. ANDRES MAURICIO URIBE**, en contra de la señora **ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4821e8f7fb2ea5adcb26595ab25785cf1cbe9b943a42595fc8446642ebfbeb7**

Documento generado en 13/06/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 970.
RAD. No. 761304089002-2023-00196-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ELIANA TERAN DUQUE.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra de la señora **ELIANA TERAN DUQUE**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de lo cual se acredite la calidad con la que suscribió la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016. Lo anterior, impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. Recuérdese que, según lo establece el artículo 73 del C.G.P, debe acreditarse el derecho de postulación.

- Se observa en el título valor pagaré N° 90000146741 que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (28/04/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (29/04/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (29/04/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que

extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a8db9e0d46fb20b774cb761ca8dc138fa0d6de66f6ba21c963fbe2024570b**

Documento generado en 13/06/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 973.
RAD. No. 761304089002-2023-00198-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JESUS DAVID AMEZQUITA DUQUE.
DDO: LADY JOANNA VALDES VELASQUEZ.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **JESUS DAVID AMEZQUITA DUQUE**, en contra de la señora **LADY JOANNA VALDES VELASQUEZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00)**, suscrito el 1 de mayo de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **JESUS DAVID AMEZQUITA DUQUE**, en contra de la señora **LADY JOANNA VALDES VELASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LADY JOANNA VALDES VELASQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del señor **JESUS DAVID AMEZQUITA DUQUE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio, objeto de recaudo.

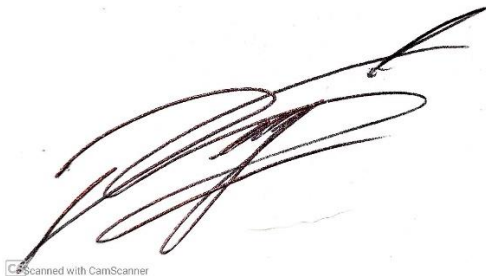
1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 31 de octubre de 2022, hasta el 2 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 3 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151657ee320f53164a96979633a686e62a7ee3786f748828a72b47dc746f1763**

Documento generado en 13/06/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 975.
RAD. No. 761304089002-2023-00201-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN
ALVAREZ TROCHEZ.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de los señores **MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN ALVAREZ TROCHEZ**, domiciliados en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 60246321**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.360.993,00)**, suscrito el 20 de marzo de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de los señores **MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN ALVAREZ TROCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN ALVAREZ TROCHEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.360.993,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 2 de julio de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

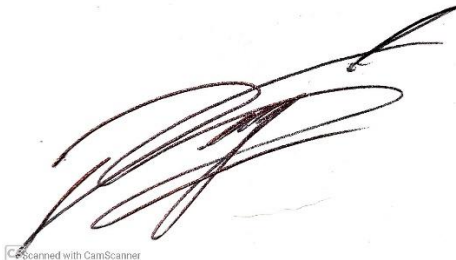
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, abogada titulada y con T.P No. 47.123 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96af11a8d1315b54a0fae3d86e7ce4ba72a9db6a7963db8d3b0eaf5563070b3**

Documento generado en 13/06/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 975.
RAD. No. 761304089002-2023-00201-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: MARTHA PATRICIA TROCHEZ ALVEAR y MANUEL ESTEBAN
ALVAREZ TROCHEZ.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, allegada a través de mensaje de datos de manera concomitante con la presentación de la demanda, consistente en embargo de remanentes, dentro del proceso adelantado en este mismo despacho judicial, cuyo demandante es el señor ISSAC CALDERON DIAZ, en contra de la señora MARTHA PATRICIA TROCHEZ CALDERON, con radicado No. 2005-00306. Revisadas las piezas procesales del mismo, se advierte que, el 23 de septiembre de 2020, mediante auto No. 194, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, impone el despacho desfavorable de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be92e7d959a14db9efe288fc46a30512d1fdf08d102f237068ba6cfe67ede3**

Documento generado en 13/06/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 978.
RAD. No. 761304089002-2023-00202-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDOS: DEISY VALENCIA y JAVIER SALCEDO QUINTERO.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEGRO**, mediante apoderado judicial **ESTIVEEN WILCHES POSADA**, en contra de los señores **DEISY VALENCIA y JAVIER SALCEDO QUINTERO**, domiciliados en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 001**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, suscrito el 3 de octubre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEGRO**, mediante apoderado judicial **ESTIVEEN WILCHES POSADA**, en contra de los señores **DEISY VALENCIA y JAVIER SALCEDO QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **DEISY VALENCIA y JAVIER SALCEDO QUINTERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEGRO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses corrientes, causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, a la masa máxima del 2% efectivo mensual desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 2 de enero de 2023.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 3 de enero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

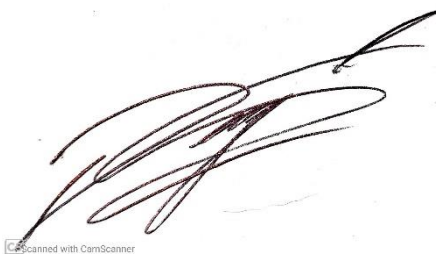
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. STIVEEN WILCHES POSADA, abogada titulada y con T.P No. 356.232 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial del apoderado actor al señor **HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ**, lo que le permitirá recibir información sobre el proceso y recibir oficios, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ac3fc5763d331a3f78a71b06b7d5ceac6242b7102d089c013050f53c68029**

Documento generado en 13/06/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 980.
RAD. No. 761304089002-2023-00203-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS ANTONIO TREJOS.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S.**, en contra del señor **JESUS ANTONIO TREJOS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de lo cual se acredite la calidad con la que suscribió la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016. Lo anterior, impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. Recuérdese que, según lo establece el artículo 73 del C.G.P, debe acreditarse el derecho de postulación.,*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 150187889 (obligación N° 90000165669), de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (04/05/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (05/05/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (05/05/2023) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe*

su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

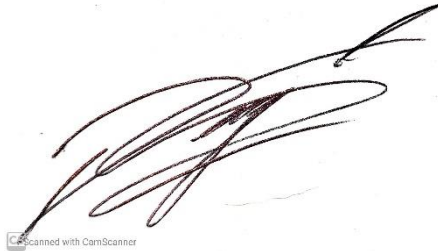
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3894a5e879465fa0124339ac544c12e5f9be93d11a74bbf6cc28055d2d0451**

Documento generado en 13/06/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.
Rad. 761304089002-2023-00015-00
Despacho Comisorio No. CYN/007/1053/2023
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Nelson Augusto Baena Campo

Candelaria – Valle, junio trece (13) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas **JIL005**, identificado con las siguientes características: clase AUTOMOVIL marca KIA carrocería HATCH BACK línea RIO UB EX color PLATA modelo 2017 Motor G4LAGP074571 Chasis KNADN511AH6807616 de propiedad del demandado Nelson Augusto Baena Campo identificado con C.C. 1.151.940.484.

Sin embargo, advierte este Operador Judicial que, si bien se realizó el respectivo reparto de la comisión anexada, el mismo acto ya había acaecido por parte de la Judicatura, y así, quedo evidenciado en la respectiva acta de reparto No.080 fechada 11/05/2023, correspondiendo su conocimiento a esta dependencia, aunado a ello, que se radico con la partida No. **(761304089002-2023-00012-00)**, y mediante auto No. 923 de fecha mayo veintinueve (29) del 2.023, se resolvió por parte del despacho: “ **ÚNICO: REQUIERASE** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, sobre el del vehículo de placas JIL005.” **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El juez (Fdo.). DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**”.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a remitir las diligencias al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ordenándose la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, e **INSTAR** al mismo, para que, de alcance al auto No. 923 de fecha mayo veintinueve (29) del 2.023, notificado a su correo institucional el día 05/06/2023.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b58be8087fe8d4e26c04a78059624082a97d788fad316a272fb92aa2d6b40**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 987
RAD. No. 761304089002-2021-00176-00
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA

Candelaria Valle, junio trece (13) de 2.023.

Se arriba al expediente el despacho Comisorio No. 008 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorogona, municipio de Candelaria Valle, mediante el cual se avizora se declara legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de tal medida, el auxiliar de la justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**, se posesiono como secuestre, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**. Así mismo, se procedera a poner en conocimiento la diligencia de secuestro efectuada y agregada al proceso. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No.008 de fecha 31 de enero de 2.022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Diego Fernando Torres Zuluaga. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'D' inicial.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd7b64a56f2f223605cf903d7c636cf85919a3108a3f7ba06cefdd5ec9b25c**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 990
RAD. No. 761304089002-2021-00025-00
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: FERNANDO LOZANO.
DDO. CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO.

Candelaria Valle, junio trece (13) de 2.023.

Se arriba al expediente el Despacho Comisorio No. 38 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria Valle, mediante el cual se avizora se declara legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de tal medida, el auxiliar de la justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**, se posesiono como secuestre, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**. Igualmente, se procedera a poner en conocimiento la diligencia de secuestro efectuada y agregada al proceso. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE el Despacho Comisorio No.38 de fecha 04 de octubre de 2.021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeac8ce683aa1c12c66cd298e013fd66f0e21511661032da8ae19e33b405f5e**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00098-00
AUTO No.985
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE.

Candelaria Valle, junio trece (13) del 2.023.

Procede la Judicatura dentro del presente asunto, a resolver los memoriales allegados al proceso, de la siguiente manera:

* Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicado de fecha 22/09/2022 – Turno 2022-378-1-83900, mediante el cual hace saber que la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-169351** de propiedad del extremo demandado, fue debidamente registrada.

* Mediante escrito de fecha 27/02/2023, la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, manifiesta que, renuncia al poder conferido por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, y declara que, la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. Además, acompaña comunicación en tal sentido, dirigida al correo electrónico del Banco Davivienda S.A.

* Para finalizar, obra en el expediente, solicitud allegada el día 10 de mayo de 2023, mediante el cual el Dr. HEBER SEGURA SAENZ, solicita que, se le reconozca personería para actuar en nombre de la parte demandante, para lo cual allega el poder respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la inscripción de la medida de embargo y secuestro, arribada al expediente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, es conducente tener en cuenta lo siguiente: **“Dispone el Art. 593 del C.G.P., Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”**

Dentro del presente asunto, se avizora que, la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandando ha sido debidamente registrada, razón por la cual, se procederá por la judicatura a ordenar la comisión respectiva a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad del demandado.

2. En cuanto a la renuncia que presenta la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, frente al poder otorgado por la parte demandante, este despacho aceptará la misma, teniendo en cuenta que, la solicitud viene acompañada de

una comunicación dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A informando sobre la renuncia, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Respecto al poder otorgado al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, para representar judicialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A dentro del presente asunto, se reconocerá la personería respectiva, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-169351, ubicado en LOTE # 9 M38 MED. CLL 20 #11A -23 URB ALDEA CAMPESTRE, del municipio de Candelaria Valle.

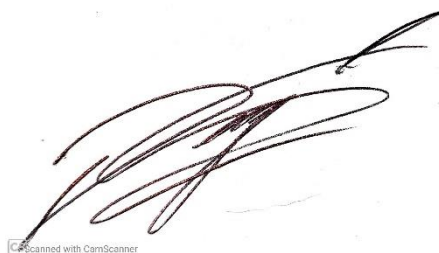
SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, al mandato conferido por la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, en las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho HEBER SEGURA SAENZ, portador de la T.P. No. 338.296 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo activo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266434d7732d62d229494019befb0ff5aab0d6739564fa8077665288a57ecd1cf**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00159-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO.
AUTO No. 983
Dte. JORGE MANUEL NARVAEZ.
Ddo. LUIS GABRIEL BOTINA.

Candelaria – Valle, junio trece (13) del 2.023.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia nombrado: CARLOS ANDRES VACA, no ha tomado posesión del cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del C.G.P., En ese orden de ideas, la judicatura

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al Dr. CARLOS ANDRES VACA, en virtud que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem al abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO**, quien se localiza en la calle 9 No. 9-29, o al número telefónico 3186430471 y correo electrónico datosandres.88@gmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señor **LUIS GABRIEL BOTINA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc16426b5d6c09c7938c7aac117cd94013b637caec36ab0cf0ffb2da207ffb**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 977
RAD. No. 761304089002-2021-00158-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO. LUZ DANIELA RAMOS RODRIGUEZ.

Candelaria Valle, junio trece (13) de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado el día 28/11/2022, por el abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, en el cual solicita que, se reconozca personería dentro del asunto, para representar los intereses de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que, la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE, se encuentra representada judicialmente dentro del presente asunto, a través de los togados PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ – (*Abogada Principal*) y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR – (*Abogado suplente*), si en cuenta se tiene que, mediante auto sustanciación No.0039 fechado 31/01/2022, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de renuncia presentada por los togados antes nombrados.

Ahora se allega memorial poder conferido por el representante legal de la parte demandante, al abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, para que continúe con su representación judicial.

Así las cosas, este despacho considera que, al haber conferido un nuevo poder para la continuidad de su representación judicial en este litigio, puede elucubrar este despacho que, la parte demandante se encuentra enterada de la renuncia al poder que presentaron los togados PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, por lo tanto, se aceptará la misma, y en su lugar, se reconocerá personería al Dr. MARÍN GODOY.

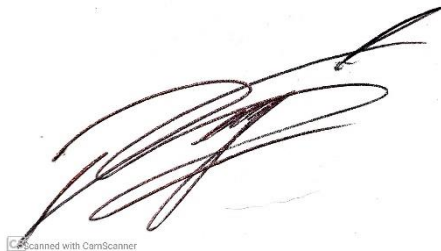
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, presentada por los togados PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ – (*Abogada Principal*) y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR – (*Abogado suplente*).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, identificado con C.C. N°94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C.S de la J, para representar judicialmente a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2270ac2f2762466067324aedd5153e3a684118c6ae981b01b2db24a110e58e**

Documento generado en 13/06/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.993.
RAD. No. 761304089002-2023-00137-00
PERTENENCIA.
DTE: MARIA LIDA DAZA PEREZ.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el Dr. HERNAN ZARATE CAMPO, allegada a través de mensaje de datos en data 16 de mayo de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caddc097e3c762b44d22d8ff3fdf0b624ed297264c67b6dc262b11f17c6e595**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.982.
RAD. No. 761304089002-2023-00162-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: JENIFFER GARCIA RENGIFO.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, allegada a través de mensaje de datos en data 5 de junio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado a la abogada, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 17 de mayo de 2023, **correspondiente al pagaré No. 20819617**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

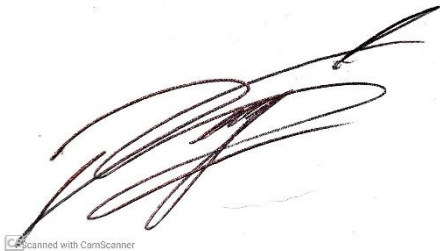
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el **pagaré No. 20819617**, objeto de recaudo.

TERCERO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora **JENIFFER GARCIA RENGIFO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.945.709, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-181099 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, así como de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título que posea la demanda en las entidades bancarias oficiadas.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (certificación), que fue aportada de manera virtual con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7dd8782ae9d3f98e7bac7e2d442ca963463462535c7f0a85e01bc94080737**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.988
RAD. No. 761304089002-2022-00127-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFERSSON GARZON GOMEZ.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, a través de mensaje de datos en data 10 de abril de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2023**, la no condena en costas, y como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600163879** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, y **DECLARAR**

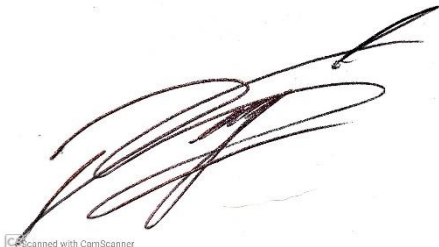
TERMINADO EL PROCESO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2023 contenidas en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2022, correspondientes al **PAGARE No. 05701194600163879**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-225694**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f46f894c5b5a8f82ba77b80c16d249a02a33302f019a0d004b55b18f495bb**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.989

RAD. No. 761304089002-2022-00457-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PINCHAO.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, a través de mensaje de datos en data 10 de abril y 11 de mayo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023**, la no condena en costas y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir y no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701018200124249**, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DE MARZO**

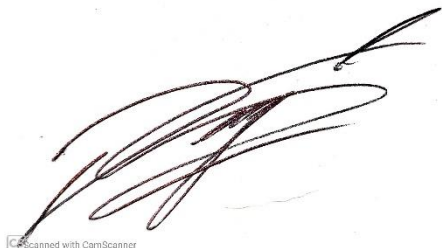
DE 2023 contenidas en el mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2022, correspondientes al **PAGARE No. 05701018200124249**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-194734**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0b6adfc71dfdb996a2a18aca62be50cf52e5f85e1cb0c367c64e3dc6bbce6**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.984

RAD. No. 761304089002-2022-00568-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DDO: AMILVIA CHILITO MANBUSCAY.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, a través de mensaje de datos en data 28 de marzo, 4 y 19 de mayo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2023**, la no condena en costas, y como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir, y no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 31.533.698**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 22 DE**

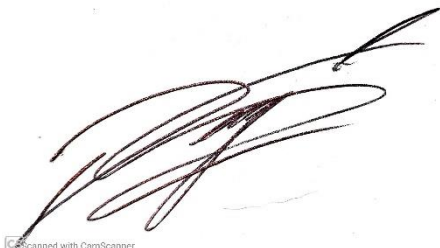
FEBRERO DE 2023 contenidas en el mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023, correspondientes al **PAGARE No. 31.533.698**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-107318**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38acb5f4315fe27fce8e76302153099d6010d01b948241012bc6f778fc80b0fa**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.986
RAD. No. 761304089002-2022-00571-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: YESSICA GONZALEZ BORJA.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, a través de mensaje de datos en data 28 de marzo y 19 de mayo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2023**, la no condena en costas, y como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado contiene la facultad para recibir y no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 1113519548**, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE**

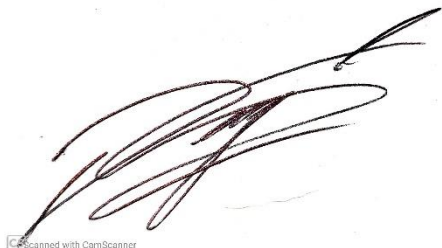
FEBRERO DE 2023 contenidas en el mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023, correspondientes al **PAGARE No. 1113519548**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-100789**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b7ca1e6e920e7eb3dfacee81a3b70d00004791c5fa6dcdadf71a2413ac6599**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que el término concedido en audiencia del 30 de mayo de 2023, corrió así: 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023, sin que se advierta justificación de la inasistencia de la representante legal del CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 981.
RAD. No. 761304089002-2023-00001-00
PRUEBA ANTICIPADA
DTE: JOSE MARIO GONZALEZ PERTUZ.
DDO: CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA.

Candelaria Valle, trece (13) de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, que antecede y superado el término concedido en audiencia realizada el día 30 de mayo de la presente anualidad, sin que se advierta justificación a la inasistencia de la señora EVA NATHALIA TRUJILLO HUACA representante legal del CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

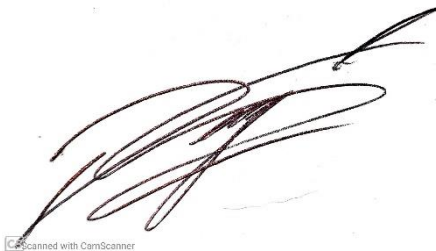
Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESUMIR CIERTOS** los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado por la parte solicitante, el 30 de mayo de 2023.

PRIMERO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a54da721a0cbe69f85876a6669293907b8edaebf0f608a0f176caae38f2f8**

Documento generado en 13/06/2023 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>